



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la licencia sindical a favor de los dirigentes de las federaciones del sector público

Referencia : Oficio N° 411-2020-JUS-OGRRHH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH, formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) La licencia sindical que soliciten los dirigentes de una federación de servidores de una entidad, ¿se otorga en función a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento general de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, o en atención a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo?
- b) En el caso de una federación, ¿a cuántos dirigentes se le debe otorgar la licencia sindical?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.2 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la aplicación de la Ley del Servicio Civil respecto al derecho de la licencia sindical

- 2.3 Previamente, debemos indicar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 5 de julio de 2013 y 14 de junio del 2014, respectivamente; y, desde dichas fechas las disposiciones referidas a los derechos colectivos eran de aplicación común a todos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XQUHNF



los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057)¹, en virtud de lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC.

- 2.4 Asimismo, les resultaba aplicable de manera supletoria lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR (en adelante, el TUO de la LRCT), en lo que no se opusiese a lo establecido en la LSC².

Sobre el derecho a la licencia sindical en el marco de la Ley del Servicio Civil

- 2.5 Con respecto al derecho a la licencia sindical otorgada en el marco de la LSC, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, así tenemos que el Informe Técnico N° 020-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), desarrolla el derecho a la licencia sindical concluyendo lo siguiente:

“3.1 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.

3.2 La ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. Los permisos sindicales por horas deberán encontrarse regulados en la normativa interna de la entidad, así como la forma en que estos se descontarán de los días de licencia reconocidos por la norma.

3.3 También es admisible que la organización sindical y la entidad acuerden, a través de un convenio colectivo, el plazo de las licencias sindicales así como la forma y modalidad en que estas serán otorgadas.”

- 2.6 Ahora bien, debemos indicar que tanto los sindicatos, así como las federaciones y confederaciones, son organizaciones sindicales; por tanto, cuando la LSC hace mención a las organizaciones sindicales, hace referencia a estas tres formas de organizaciones.

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA. Vigencia de la Ley

a) *A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos (...)*”

² Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 40°. Derechos colectivos del servidor civil

“(…)

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley”.



- 2.7 En esa línea, debemos precisar que el artículo 63 del Reglamento General de la LSC establece la relación de dirigentes de una organización sindical (sindicato, federación o confederación) con derecho a solicitar licencia sindical, los cuales son: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Organización.
- 2.8 Por tanto, los días de licencia sindical otorgados por convenio colectivo, o en ausencia de este, los treinta (30) días establecidos por ley, solo podrán otorgarse a los dirigentes sindicales indicados en el artículo 63 del Reglamento General de la LSC, salvo que por convenio colectivo se adicione a otros dirigentes sindicales.

III. Conclusiones

- 3.1 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.
- 3.2 Debemos indicar que tanto los sindicatos, así como las federaciones y confederaciones, son organizaciones sindicales; por tanto, cuando la LSC hace mención a las organizaciones sindicales, hace referencia a estas tres formas de organizaciones.
- 3.3 Debemos precisar que el artículo 63 del Reglamento General de la LSC establece la relación de dirigentes de una organización sindical (sindicato, federación o confederación) con derecho a solicitar licencia sindical, los cuales son: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Organización.
- 3.4 Los días de licencia sindical otorgados por convenio colectivo, o en ausencia de este, los treinta (30) días establecidos por ley, solo podrán otorgarse a los dirigentes sindicales indicados en el artículo 63 del Reglamento General de la LSC, salvo que por convenio colectivo se adicione a otros dirigentes sindicales.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XQUHNF